



Resolución Jefatural No. 432 -2011-AGN/J

Lima, 17 NOV 2011

VISTO, el recurso de apelación (Registro N° 114523) interpuesto por la Municipalidad Distrital de SURQUILLO en contra de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 028-2011-AGN/CSPPI, y el Informe N° 530-2011-AGN/OGAJ del 16 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 028-2011-AGN/CSPPI del 14 de setiembre de 2011, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO en contra de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 019-2011-AGN/CSPPI del 06 de julio de 2011, por la que se le impuso la sanción de multa equivalente a CUATRO (04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haber contravenido lo dispuesto en el artículo 16° incisos a), e), f), h), i), k), artículo 17° inciso b) y artículo 19° inciso a) del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J;

Que, por escrito ingresado con Registro N° 114523 del 05 de octubre de 2011, la Municipalidad Distrital de Surquillo debidamente representada por su Alcalde señor José Luis Huamán González interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 028-2011-AGN/CSPPI del 14 de setiembre de 2011, con la finalidad que se declare su NULIDAD;

Que, de conformidad con el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles. Asimismo, el recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 209° del mismo cuerpo legal, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Revisado el cargo de notificación (20 de setiembre de 2011), por la cual se pone en conocimiento del recurrente la impugnada y la fecha de presentación de su recurso (05 de octubre de 2011), se advierte que éste ha sido formulado dentro del plazo de ley, por lo que resulta procedente su tramitación;

Que, la recurrente funda su recurso señalando que, (i) se le ha sancionado después de dos (02) años de haberse iniciado el procedimiento sancionador sin tomar en consideración lo glosado en el artículo 44° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J, vulnerando de esta forma el Principio de Legalidad contenido en el Art. IV.1 de la Ley N° 27444; (ii) no se ha observado el Principio de Verdad Material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, pues en su recurso de reconsideración adjuntaron los medios probatorios con la finalidad de hacer constatar el cambio sustancial que habría experimentado sus archivos, supuestos que pudieron esclarecer los hechos, y (iii) no existe una debida motivación en la resolución recurrida, pues la sola consignación de las normas legales como fundamentos no configuran una motivación de la decisión por parte del ente administrativo, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo;

Que, por el Principio de Legalidad se entiende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;



Que, si bien la Constitución peruana no regula expresamente el derecho del plazo que todo ciudadano tiene para que se determine una situación jurídica, no significa que no exista y que además se encuentra vinculado con el debido proceso o procedimiento de acuerdo a lo señalado en su artículo 139°;

Que, sin embargo, cuando en un proceso judicial o procedimiento sancionador el derecho al cumplimiento del plazo se contrapone a la impunidad, entendida como la falta de castigo o sanción por la comisión de conductas antijurídicas y que además ponen en peligro el Patrimonio Cultural de la Nación que es de Interés Nacional como resulta en el presente caso, se debe optar por el objetivo y la finalidad que persigue que es Proteger el Patrimonio Cultural sancionando la infracción y evitando a la vez la comisión de faltas o la reincidencia por parte de la entidad sancionada o de aquellas que también forman parte del Sistema Nacional de Archivos;

Que, en el presente proceso, si bien se advierte que el informe fue emitido en forma extemporánea, ello no supone bajo ningún aspecto que la Administración deje de imponer la sanción que corresponda ante la comisión de una infracción, de lo contrario se estará avalando un hecho que quedaría impune;

Que, de otro lado, por el Principio de la Verdad Material, las autoridades tienen la obligación de agotar de oficio los medios probatorios con la finalidad de comprobar los hechos y constatar la realidad, independientemente de cómo haya sido alegada por los administrados en el procedimiento administrativo;

Que, la recurrente sostiene al respecto que los medios probatorios adjuntados a su recurso de reconsideración no fueron tomados en cuenta y que a través de ellos se acreditó el cambio sustancial que había sufrido sus archivos desde la referida supervisión;

Que, el procedimiento sancionador no es un procedimiento en el que se enfrentan dos o más administrados que alegan hechos, aportan medios probatorios durante su desarrollo y esperan la decisión de la administración. Es más bien, un procedimiento especial que siempre se inicia de oficio, por el cual la administración vigila y hace cumplir las disposiciones legales con la finalidad de proteger el interés general. Es decir, si advierte que el administrado no cumple, lo sanciona de corresponder;

Que, en el caso de autos, si bien, tal como lo manifiesta la Municipalidad, sus archivos han mejorado notoriamente, esta alegación no la neutraliza de la comisión de las infracciones detectadas inicialmente durante la supervisión ni mucho menos de la sanción correspondiente, pues la infracción se cometió en esa oportunidad, por lo que hay que aminorar sus consecuencias. Será más bien que tal cambio (de los archivos) debiera ser considerado en una futura supervisión;

Que, en cuanto a la falta de motivación de la recurrida, se debe señalar que de la lectura de la misma se aprecia en sus considerandos 5, 6, 7 y 8 el análisis efectuado a los medios probatorios adjuntados, los que además no contienen toda la documentación de gestión y administración de archivos con los que las entidades están obligadas a contar, hecho que se pone de manifiesto y que configura la comisión de las infracciones por las que fue sancionada;

Que, por tanto, no habiendo la recurrente desvirtuado los considerandos de la impugnada ni ofrecido nuevos elementos de juicio que permitan al órgano superior revocarla, su recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 25323 "Ley del Sistema Nacional de Archivos" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-92-JUS; Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio documental Archivístico y Cultural de la Nación (RAS), aprobado por Resolución





Resolución Jefatural No. 432 -2011-AGN/J

Jefatural N° 076-2008-AGN/J; Ley N° 29565 "Ley de Creación del Ministerio de Cultura" y el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que "Aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura";

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de SURQUILLO, en contra de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 028-2011-AGN/CSPPI del 14 de setiembre de 2011, por las consideraciones expuestas en el presente; quedado con ello agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina de Administración Documentaria (OAD) notifique la presente a la parte interesada dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su emisión y comunique a la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia, para que realice las acciones destinadas a la ejecución de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



Stamp: ARCHIVO GENERAL DE LA NACION and a signature